

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01077-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KATIA ARROYO SEVERICHE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERAZO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01077-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de proseguir con la admisión de la misma, puntualmente, (i) de la consulta efectuada en sirna <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor BORIS STEER, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, siendo necesario que informe al Despacho el canal digital donde debe ser notificado, conforme lo señalan los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe coincidir con el que inscriba en dicho Registro; (ii) en el poder otorgado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del Apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 y (iii) no se allegó la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del Demandado LUIS FERNANDO HERAZO JIMENEZ, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en Secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SQB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac07429bfd05bff4296348fa2dba5ce7babc4d430c1659f96d67cf46c493728**

Documento generado en 08/02/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>